ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

NOEMÍ NIEVES ACEVEDO Y OTROS Recurridos v. PLAZA UNIVERSIDAD 2000, INC.; ING. JUAN M. DÍAZ MORALES, ANITA SOULTAIRE GONZÁLEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL COMPUESTA POR AMBOS; COMPAÑÍAS DE SEGUROS X, Y, Z Peticionarios	KLCE201700629	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: K AC2006-0340 Sobre: Acción Civil Vicios de Construcción

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de junio de 2017.

El 3 de abril del año en curso, el Ing. Juan M. Díaz Morales, Sra. Anita Soultaire González y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos (parte peticionaria), presentaron un recurso de *certiorari* mediante el cual solicitan que revisemos una Resolución dictada el 3 de marzo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Esta resolución fue notificada electrónicamente el mismo 3 de marzo de 2017. El TPI declaró no ha lugar una moción de desestimación por prescripción presentada por la parte peticionaria.

I.

Así las cosas, y previo a que la parte recurrida compareciera, el 25 de mayo de 2017, la parte peticionaria presentó “Moción de Desistimiento Sin Perjuicio de Recurso de Certiorari y en Solicitud de Desglose de Todos los Apéndices que Obran en Autos”

Acotó, la parte peticionaria, que el 12 de mayo de 2017, en una vista sobre el estado procesal, el TPI advino en conocimiento de que la

notificación de la resolución recurrida adolece de un defecto en su notificación, pues se omitió en la notificación a la representación legal de la parte recurrida, Lcdo. Roberto Rivera Ruiz. Ese mismo día, el TPI declaró inoficiosa y nula la notificación y ordenó una nueva en la que se incluya al Lcdo. Roberto Rivera Ruiz.

II.

Así pues, solicita la parte peticionaria el "archivo" sin perjuicio del presente recurso de *certiorari*.

III.

Como es sabido, la Regla Núm. 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones recoge lo concerniente a los desistimientos y desestimaciones de los recursos presentados ante este Tribunal. La Regla Núm. 83, en lo pertinente, dispone:

> […]
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.
>
> […]

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B).

Por otro lado, la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46, dispone que:

> **Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. <u>La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.</u>**

La falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la sentencia dictada, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Además, la Regla 46 de Procedimiento Civil, <u>supra</u>, dispone específicamente que, si no se cumple con el trámite de

notificación de la sentencia, esta no surtirá efecto alguno ni podrá ser ejecutada. Pueblo v. Hernández Maldonado, 129 D.P.R. 472, 486 (1991). El Tribunal Supremo, en De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., 145 D.P.R. 899, 904 (1998) citando a Rodríguez v. Trib. Municipal y Ramos, 74 D.P.R. 656 (1953), señaló lo siguiente:

> **Cuando se trata de una resolución, el tribunal notifica a las partes sin advertirles de su derecho a apelación. Cuando se trata de una sentencia, el secretario le notifica a las partes sobre la adjudicación final, su derecho a apelar, y la fecha exacta del archivo de dicha notificación en los autos, que es la que determina desde cuándo empieza a correr el término para apelar.**

En consecuencia, no se cumple adecuadamente con el debido proceso de ley, hasta que se notifique a las partes en el litigio la advertencia respecto a la finalidad del dictamen, del derecho a apelar, el término disponible para ello y cuándo comienza su decurso. IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla, 151 D.P.R. 30, 35 (2000); De Jesús v. Corp. Azucarera de P.R., supra.

El aplicar el derecho a los hechos del presente caso, no obra otra alternativa que no sea ordenar la desestimación de las alegaciones, ya que este Tribunal carece de jurisdicción para dirimir las controversias que lo motivaron. En fin, la presentación de un recurso prematuro, al igual que uno tardío, constituye un defecto insubsanable que priva de jurisdicción al Tribunal. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 253, 154 (1999).

En suma, cuando un tribunal no tiene autoridad para adjudicar unas controversias traídas ante su consideración, lo que procede es desestimarlas sin sopesar sus méritos. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 D.P.R. 848, 856 (2009).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se ordena la desestimación sin perjuicio de las alegaciones del presente recurso conforme lo dispuesto en las Reglas 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, supra. Además, se ordena el desglose de todos los apéndices que obran en autos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres simplemente hubiera acogido el aviso de desistimiento y ordenado el archivo del caso, sin perjuicio.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones